Esquel, de marzo de 2015.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 71/80, por la actora, contra la resolución Nº 14/2015 de fs. 65/69 vta.; y----------

-------CONSIDERANDO:----------

-------El juez de la primera instancia resolvió rechazar "in límine" la acción de amparo promovida por N. C., ya que la misma no supera el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº: 84.----------Ello motivó los agravios de la actora. Sostiene que el Sr. Juez fue más allá del examen de admisibilidad y se pronunció sobre el fondo de la cuestión.----------

-----Y, entiende que están dados todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad de la acción.----------

------Manifiesta que todos los extremos se han acreditado en autos. Que la legitimación activa y pasiva no se cuestionó en el resolutorio. Que el amparo es el medio judicial más idóneo para declarar la nulidad de la sesión de la legislatura del 25 de noviembre de 2014 y mandar que se trate el proyecto de iniciativa popular. Y, porque la ley XVII-127 promulgada entraría en vigencia el 14 de abril de 2015. Y el tiempo que llevaría otra acción causaría un perjuicio irreparable.----------

-Asimismo, expone que el no tratamiento por parte de la legislatura del proyecto de iniciativa popular presentado tal como estaba previsto en el orden del día de la sesión del 25 de noviembre de 2014 lesiona su derecho constitucional de presentar un proyecto de ley por iniciativa popular y que sea tratado en el plazo de 6 meses (art. 263 C.P.).----------

-----Señala, además, que no hubo consulta previa al dictado de la ley a los pueblos originarios.----------

-----Finaliza puntualizando que la acción se presentó en tiempo y forma y con todas las formalidades del caso.----------

A fs. 83 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a los fines que se expida sobre la competencia de la acción de amparo (art. 4 Ley V-84 del DJP), quien

entiende que "… no es competente para resolver el juez de esta ciudad, sino que sería competencia del Juzgado de 1º instancia donde se realizó la sesión que se pretende nulificar".----------Así, de conformidad a los términos de la expresión de agravios y más allá del " nomen iuris" impuesto a la pretensión por la propia actora, entendemos que como la acción entablada tiene por objeto que a) se declare la nulidad absoluta de la sesión ordinaria legislativa del 25 de noviembre de 2014, b) se declare la nulidad absoluta de la sanción de la Ley XVII-127, su decreto promulgatorio y reglamentario y c) se ordene al Poder Legislativo celebrar nuevamente la sesión ordinaria legislativa con el Orden del Día previsto para el 25 de noviembre de 2014 y dar tratamiento al punto 1., se hallaría en juego una pretensión relacionada al proceso de formación de las leyes que resultaría ajeno a la revisión judicial del amparo, más allá de la preocupación general que tiene todo ciudadano de proteger el ambiente.---------Se trata de una cuestión institucional por demás trascendente ya que se busca impedir los efectos de un acto legislativo al que se atribuye lesión a las bases del régimen republicano, transgrediendo centralmente el procedimiento de formación y sanción de las leyes.----------

-----De modo que en función del objeto del litigio y lo prescripto en el art. 99 y ssgtes. de la Constitución Provincial y el art. 32 de la Ley V-3 del DJP (antes Ley 37 en función del art. 179 de la Constitución de la Provincia del Chubut) sería competente para entender en el caso el Superior Tribunal de Justicia.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) CONFIRMAR** la resolución apelada por los argumentos expresados en los considerandos expuestos, debiendo la actora canalizar y/o adecuar la pretensión de la acción de acuerdo a lo prescripto en el art. 99 y ssgtes. de la Constitución Provincial y el art. 32 de la Ley V-3 del DJP (antes Ley 37).----------

2°) IMPONER las costas de la presente instancia a la recurrente (arts. 17 Ley V N° 84 y 69 del CPCC).----------**3°)**

REGULAR los honorarios del Dr. E. M. en la suma de $3.672 con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art 13 de la Ley del Arancel).----------**4°)**

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT (en disidencia) **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

DISIDENCIA DEL DR. GÜNTHER E. FLASS

------No obstante los atendibles fundamentos del voto mayoritario, voy a disentir con mis distinguidos colegas, en orden a los argumentos que expondré a continuación.----------

----La actora, en su escrito de demanda, pide amparo en defensa de varios derechos que son: 1) derecho individual, como firmante de una iniciativa popular a que se respete su voluntad; 2) derecho colectivo de consulta a los pueblos originarios; 3) derecho individual de incidencia colectiva al agua, a un ambiente sano y a la vida (fs. 61). Es por ello que pide la nulidad de la XVII nº 127, por no haberse cumplido con el proceso constitucional y convencionalmente establecido; o su inconstitucionalidad por transgredir el derecho a la vida, al agua y a un ambiente sano. En este último sentido, advierte que la mencionada ley suspende la actividad minera por solo 120 días, plazo que estaría próximo a cumplirse.----------

-----No se trata, entonces, de una acción de inconstitucionalidad o de nulidad autónoma, sino de un amparo en defensa de un interés individual, de incidencia colectiva, cuyo resguardo precisa, indefectiblemente, la declaración de inconstitucionalidad de la ley XVII n° 127 o su nulidad.----------

-----Dicho ello, entiendo que, en razón de la materia, la jurisdicción corresponde a la Primera Instancia, dado el control de constitucionalidad difuso que rige en Chubut y en toda la República Argentina.----------

-----En cuanto a la territorialidad, la jurisdicción corresponde a los tribunales

del noroeste de Chubut, dado que es allí donde se domicilia la actora, allí ejerce sus derechos y allí también cumpliría sus efectos el hipotético acto lesivo.----------A fin de no adelantar criterio que comprometa mi imparcialidad en el futuro, no corresponde, de momento, analizar los agravios expresados, solo manifestar un criterio general que debe regir en este y en todos los casos de amparo por vulneración de derechos a un ambiente sano pues, como bien dice Cafferata *" ... la defensa del medio ambiente requiere de la participación activa de la judicatura. El juez debe actuar, en su plenitud, los poderes inherentes a la dirección material del proceso. Para la real vigencia de los derechos ambientales, los magistrados deben ejercitar dinámicamente todos los resortes que las leyes les confieren, dejando de lado concepciones obsoletas, y buscando expandir el acceso a la justicia y los efectos de sus decisiones"*[1]. A ello debe agregarse que en el amparo ambiental el juez se enfrenta a una nueva realidad procesal donde los derechos en juego no pueden protegerse a través del sistema clásico del proceso paritario, sino que es necesario concebir tutelas adecuadas para empoderar a los titulares de intereses colectivos, con la finalidad de que puedan litigar en pie de igualdad frente a los centros del poder político y económico.----------Bien puede decirse que en el proceso ambiental la "Dama de la Balanza" se corre la venda, se baja de su pedestal y tiende la mano al débil, no para encontrarle razón allí donde no la tenga, sino pare evitar que la contienda procesal sea una lucha entre David y Goliat.----------Conforme a lo anteriormente expuesto voto por:----------**1) DECLARAR** la competencia de este tribunal para resolver la apelación de la sentencia nº 14/2015 del 9 de febrero de 2015, en cuanto rechaza in limine la acción de amparo caratulada "C., N. c/ Provincia del Cubut s/Acción de amparo" Expte 21/2015.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

[1] Cafferata, Nestor A. "El tiempo de las cortes verdes" LL, diario del 21-3-2007 pag.8

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-